

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2^{as} al mes, 6 al trimestre, 18 semestre y 24^{as} por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones

Número	Pesetas
Suma anterior.....	3.494.103'94
716 Recaudado en provincias en el día 17 del actual.....	1.418'78
SUMA.....	3.495.522'72

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización conferida al Gobierno por la ley de 14 de Julio último, se emiten títulos de Deuda pública con el cupón de 1.º de Abril de 1892, al 4 por 100 de interés anual y amortizables en treinta años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Estos títulos serán enteramente iguales en todas sus condiciones legales á los que actualmente existen, creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881.

Art. 2.º Para atender al pago de intereses y amortización de los 250 millones

de pesetas á que se refiere el artículo anterior, se incluirá anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado la suma de 14.400.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para el pago de los intereses al 4 por 100 anual; el resto se invertirá en la amortización.

Art. 3.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, por medio de suscripción pública, los 250 millones de pesetas de Deuda amortizable á que se refiere el art. 1.º

La suscripción se hará en las oficinas del Banco de España y en sus sucursales de provincias, desde las nueve de la mañana del día 28 del presente mes hasta las once de la noche del mismo día, hora en que quedará definitivamente cerrada.

El tipo para la cesión de los títulos será el de 81 por 100 del valor nominal, y su importe se satisfará en esta forma: 10 por 100 al suscribirse, 23 por 100 el día 9 de Enero de 1892, 23 por 100 el 10 de Febrero y el resto el 10 de Marzo, deduciendo el importe del cupón vencido en 1.º de Abril.

Art. 4.º Se admitirán en pago de los plazos determinados en el artículo anterior, así como del que ha de abonarse al tiempo de la suscripción y por todo su valor, las obligaciones que el Tesoro tiene emitidas, vencidas en 31 del mes actual y con el descuento de 3 por 100 anual, las que vencen en 31 de Enero próximo inmediato. Asimismo los plazos adelantados recibirán bonificación á razón del 3 por 100 al año.

Art. 5.º El producto de la suscripción lo acreditará el Banco en cuenta corriente del Tesoro á medida que lo vaya realizando, para que pueda disponer de él á los efectos del art. 3.º de la ley de 14 de Julio del año actual.

Art. 6.º En el caso de que la suscripción pública excediera de los 250 millones de pesetas, se hará un prorrateo entre los suscriptores para rebajarles en sus pedidos la parte que proporcionalmente corresponda.

Art. 7.º El Banco de España adoptará las disposiciones que considere precisas y tomará las medidas que juzgue necesarias para la realización de la suscripción pública que se le encarga por el presente decreto, publicando oportunamente los correspondientes avisos y entregando los

resguardos provisionales y títulos definitivos en los plazos que se señalen.

Art. 8.º La suscripción total de títulos á que el presente decreto se refiere está garantida por contratos especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda

(Gaceta 18 Diciembre 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancias de las Sacramentales de San Isidro, Santa María, San Justo y San Lorenzo, en solicitud de que se interprete la Real orden de 9 de Septiembre último (Gaceta del 11), en el sentido de que puedan ser inhumados en los cementerios de aquéllas los restos mortales de los Mayordomos, Cofrades y sus parientes que tengan derecho á ello, siempre que figuren inscritos en los libros de las mismas antes de la publicación de dicha disposición, como igualmente la suscrita por el Presidente de la Sacramental de San Justo solicitando que la oficina del Municipio, encargada del servicio de expedir los permisos de enterramiento, acuse en el acto recibo de las certificaciones expedidas, acreditando el derecho á ser enterrado en alguna de ellas, en el término de las dos horas inmediatas, y que de no hacerlo así, puedan practicarse las inhumaciones sin dicha licencia; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Mayo de 1885, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se dispuso que respetando los derechos adquiridos por los entonces Cofrades de las Sacramentales de San Isidro, Santa María, San Justo y San Lorenzo, no se permitiera, en lo sucesivo, la admisión de otros nuevos, á cuyo fin el Ayuntamiento debería reclamar los datos necesarios para comprobar los Cofrades que entonces correspondieran á cada Sacramental.

No obstante lo dispuesto en la anterior Real disposición y quizá porque el Ayuntamiento no cumpliera con lo que en la

misma se le previene, las citadas Sacramentales siguieran inscribiendo en sus libros nuevos Cofrades y dando sepultura á cuantos cadáveres se solicitaba, sin tropezar con obstáculos ni inconveniente alguno hasta el 20 de Febrero del corriente año, en que por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte parece se dispuso que con objeto de que no se diera sepultura en los citados cementerios á otros cadáveres que á los de aquéllos que con anterioridad á la Real orden de 16 de Mayo de 1885 tuvieron adquirido derecho por su cualidad de Cofrade ó Mayordomo, la expedición de licencias para efectuar los enterramientos en los citados cementerios se haría en lo sucesivo por la oficina correspondiente del Municipio, previa presentación en la misma de un certificado expedido por el Presidente de la Archicofradía Sacramental en que hubiere de efectuarse el sepelio en el que se hiciera constar, bajo su responsabilidad personal, la fecha en que tuvo ingreso en ella el fallecido, la categoría que disfrutaba como Cofrade, Mayordomo ó Hermano, etc., y el folio del libro en que constase dichos particulares, expresándose además si el mismo reunía los requisitos exigidos por la ley del Timbre y Código de Comercio; formalidades sin las que no se autorizaría el enterramiento en ninguno de los cementerios de propiedad particular.

Contra el citado acuerdo del Alcalde de esta capital se recurrió en alzada ante V. E. por los Presidentes de las Sacramentales de Santa María, San Isidro, San Justo y San Lorenzo, dando lugar á la Real orden de 9 de Septiembre último (Gaceta del 11), por la que, considerando que si bien es cierto que dictadas las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1884 y 16 de Mayo de 1885, no puede decirse que se hayan creado derechos perfectos en contravención á lo que en ellas se disponía, no era menos evidente que bien por entenderse que estaban subordinados á la condición de que se construyeran las dos necrópolis, y que la inacción de los Ayuntamientos en ese extremo hiciera creer que no aspiraban á sustituir á las Sacramentales en su servicio, bien por motivos de otra índole, se había dado lugar á la construcción de numerosos panteones, al otorgamiento de concesiones de terreno é inscripción de Cofrades, y no sólo se ha-

bían invertido á ciencia de las Autoridades todas cantidades considerables, sino que se habían depositado restos mortales de las familias adquirentes de tales derechos, y se habían creado afecciones, esperanzas y vínculos de orden moral, que no debían ser quebrantados ni menospreciados por el poder público, sin grandes y notorias necesidades de la salud general, se dispuso entre otras prescripciones:

1.º Que las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo formaran dentro de cierto término una lista numerada de los Mayordomos y Cofrades inscritos hasta la fecha de la publicación de la Real orden, panteones construídos ó en construcción, y nombres de sus propietarios y número de nichos ó enterramientos que puedan hacerse en cada uno de ellos y personas á quienes alcance el derecho de ser inhumados, y la presentaran en el Ayuntamiento para su aprobación.

2.º Que una vez aprobada esa lista, no se podrá verificar inhumación alguna en esos cementerios, sin el certificado expedido por el Presidente de la Sacramental, bajo su responsabilidad, de corresponder á una de las personas con derecho adquirido, según ese estado, expresando la fecha de la adquisición del derecho y el número que en el referido estado tuviese el difunto.

3.º Que hasta tanto que se cumpliera el término señalado y se aprobase la lista presentada, los enterramientos se verificarían con certificados de los Presidentes de hallarse el difunto comprendido en las condiciones de las Reales órdenes de Agosto del 84, Mayo del 85, ó en las que la misma establece, por tener adquiridos terrenos ó construído panteones ó concesiones análogas anteriores á la Real orden de Septiembre último.

Con la publicación de esta Real orden redactada en términos extremadamente claros y sencillos, creyóse resuelto el conflicto creado en materia de enterramientos por el citado acuerdo del Alcalde, pero no fué así, sino que, muy por el contrario, interpretando éste la Real orden en sentido contrario al espíritu que la informa, se opuso á que se diera enterramiento en las Sacramentales á los cadáveres de los que en vida adquirieron el derecho con posterioridad á Mayo de 1885.

Tal conducta dió lugar á que por el Presidente de la Real é Ilustre Archicofradía Sacramental de San Justo, se acudiera á ese Ministerio con instancia fecha 9 del mes pasado en súplica de que: primero, se sirviera V. E., por vía de interpretación, si lo estimaba oportuno, ó en otra forma, declarar que reúnen las condiciones de la Real orden de 9 de Septiembre último, y tienen por tanto derecho á ser inhumados en los cementerios de las Sacramentales de San Isidro, Santa María, San Lorenzo y San Justo, todos los individuos inscritos antes de aquella fecha como Mayordomos ó Cofrades, y los parientes de éstos á quienes alcance tal derecho, conforme á los reglamentos y acuerdos de las respectivas Corporaciones, bastando para ello la presentación del certificado prevenido en la Real orden citada; y segundo, que también se sirviese ordenar para el buen régimen y servicio, que la oficina ó dependencia del Municipio encargada de recibir las certificaciones dé en el acto recibo expresando la hora, y en las dos inmediatas siguientes expida el permiso para el enterramiento;

entendiéndose que transcurridas estas dos horas sin efectuarlo, el sepelio podrá verificarse en el cementerio de la Sacramental si de la certificación presentada apareciese que la inscripción del Mayordomo ó Cofrade era anterior á la Real orden de 9 de Septiembre último.

En la anterior instancia se manifiesta que á los dos días de publicada la citada Real orden en la *Gaceta*, la Delegación de cementerios del Municipio denegó la sepultura á un hijo y una nieta de Mayordomos inscritos en 1889 y 1885; que con tal motivo, el exponente recurrió al Gobernador de la provincia, el cual ordenó la expedición de los permisos, con los cuales se verificó la inhumación en el cementerio de la Sacramental; que más tarde volvió á negarse el permiso para los enterramientos de dos Mayordomos inscritos en 1.º de Noviembre de 1888 y 20 de Septiembre del 90, siendo preciso nuevo recurso al Gobernador y nueva orden de esta Autoridad; que desde entonces (20 de Septiembre) hasta el 7 de Octubre no se opuso obstáculo alguno á la expedición de permisos referente á Mayordomos y familias inscritos antes y después de la Real orden de 16 de Mayo de 1885, aunque con anterioridad á la de 9 de Septiembre último; que en la fecha citada volvió á negarse el permiso necesario para el sepelio del cadáver de D. Manuel Gil, inscrito en 10 de Marzo del año actual, no obstante la certificación presentada, á pretexto de que, según la citada Real orden, sólo pueden ser inhumados en los cementerios de las Sacramentales los inscritos como Mayordomos antes del 16 de Mayo de 1885 y los con posterioridad que sean dueños de mausoleos y panteones; que contra esta negativa se interpuso nuevo recurso ante el Gobernador, pendiente de resolución en la fecha de la instancia; que en el Ayuntamiento se niegan á dar recibos de las certificaciones que se presentan, así como las comunicaciones en que se consigna la negativa del permiso, oponiéndose también á que se levante acta notarial de los hechos.

Por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte, y con fecha 10 de Octubre último, se fijó en varios puntos de la capital un «Aviso al público,» en el que, con gruesos tipos de imprenta, se advierte que, con arreglo á la Real orden de 9 de Septiembre pasado, sólo tienen derecho á enterramiento en las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo, los Mayordomos y Cofrades que hubieran adquirido el carácter de tales hasta el mes de Mayo de 1885, así como también aquellos hubieran adquirido terrenos ó construído panteones ó obtenido concesiones análogas anteriores á la fecha de dicha disposición; y que, por consiguiente, carecían de derecho á enterramiento en los cementerios ya expresados los inscritos como Mayordomos ó Cofrades con posterioridad al mes de Mayo de 1885.

En vista del contenido del anterior aviso, los Presidentes de las cuatro Sacramentales tantas veces mencionadas acudieron á ese Ministerio, repitiendo casi lo mismo que con anterioridad expuso á V. E. el de la de San Justo, y suplicando se pusiera término á la alarma del público, dando la interpretación auténtica á la Real orden de 9 de Septiembre, ó en caso de estimarse esto innecesario, se adoptase la resolución que se estimase procedente.

La Dirección de Beneficencia y Sani-

dad propone á V. E. que la Real orden de 9 de Septiembre último debe interpretarse en el sentido de que tengan derecho á enterramiento en los cementerios de San Justo, Santa María, San Isidro y San Lorenzo, todas las personas que figuren en los libros de dichas Sacramentales con el carácter de Mayordomos y Cofrades con anterioridad á la publicación de la mencionada Real orden, como asimismo los parientes de aquellos que con arreglo á los estatutos respectivos tengan opción á ello, toda vez que el espíritu que la informa es el de respetar los intereses creados.

Tal es, con toda la extensión que la importancia del asunto exige, el extracto del expediente que de Real orden se remite por V. E. á informe de la Sección.

Ahora bien: la Real orden de que se trata no es susceptible de varias interpretaciones; sus cinco reglas ó prescripciones son perfectamente claras ó inteligibles, y aun en el caso de que alguna vaguedad encerraran, bastaría para desvirtuarla el contenido terminante del tercerro de sus considerandos, en el que vinieron á sancionarse los derechos más ó menos perfectos adquiridos después de Mayo del 85 y antes de la publicación de la Real orden de 9 de Septiembre último, teniendo para ello en cuenta elevados móviles, ajustados en un todo á los inmutables principios de justicia, puesto que, como en la Real orden se expresa, «no sólo no se han invertido, á ciencia y paciencia de las Autoridades todas, cantidades considerables después de 1885, sino que se han depositado restos mortales de familias adquirentes de tales derechos, y se han creado afecciones, esperanzas y vínculos de orden moral que no deben ser quebrantados sin grandes y notorias necesidades de la salud pública.»

El espíritu, pues, que la informa no es otro que la sanción de los derechos adquiridos con posterioridad á Mayo de 1885 y hasta la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; de modo que, según ella, tienen perfecto derecho á enterrarse en los citados cementerios de las Sacramentales los inscritos como Mayordomos y Cofrades hasta el 11 de Septiembre último, día en que la Real orden vió la luz pública en el citado periódico oficial, así como también todos los parientes de los mismos á quienes según los respectivos reglamentos, ordenanzas ó estatutos se extienda ó alcance el derecho, que ha de acreditarse por el correspondiente certificado del Presidente de la Sacramental con relación á las listas, y hasta que éstas se terminen y aprueben por las expedidas por los citados Presidentes de hallarse el difunto comprendido dentro de las Reales órdenes del 84, 85 ó 91.

Como resumen, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Declarar, en contra de lo interpretado por el Alcalde de Madrid, que la Real orden de 9 de Septiembre último concede derecho á enterramiento en las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo á todos los que como Mayordomos ó Cofrades apareciesen inscritos hasta el 11 de Septiembre último inclusive, así como á todos los parientes de los mismos á quienes se extienda el derecho según los respectivos reglamentos ó estatutos.

Y 2.º Ordenar, accediendo á lo solicitado por el Presidente de la Sacramental de San Justo, que la oficina ó dependencia del Municipio, encargada de recibir

las certificaciones, dé, en el acto, recibo, expresando la hora en que se hayan presentado, y en las dos inmediatas siguientes expida el permiso para el enterramiento, entendiéndose que, transcurridas estas dos horas sin efectuarlo, el sepelio podrá verificarse en el cementerio de la Sacramental si de la certificación presentada apareciese que la inscripción ó derecho es anterior á la fecha de la publicación de la Real orden de 9 de Septiembre último.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1891.

J. ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta 16 Diciembre 1891.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 37 y núm. 6.º del art. 71 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Delegación invita á los contribuyentes que á continuación se expresan, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en la Sección de Recaudación de la Administración de Contribuciones de esta provincia, con objeto de ser notificados en legal forma del procedimiento instruido y hacerles entrega de las cédulas remitidas con tal objeto, por las respectivas Delegaciones de Hacienda, toda vez que se ignoran las señas de sus domicilios en esta Corte; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Provincia de Avila

D. Eustaquio Bustamante.
Francisco Sampelayo Martín.
José Ferrer Bonavier.
Gregorio Pérez Alfonso.
Gregorio Rodríguez.
Ignacio Ubalde.
Agustín Alfaro.
Mateo Torrequemada.
Gregorio Rodríguez San.
Bonifacio Rozalén.
Francisco Portero Castellano.
Doña Josefa Alfaro.
Sr. Marqués de Lorenzana.
D. Narciso López.
Francisco Sampelayo.
Cándido Cortillo.

Provincia de Albacete

Doña Juana Moro.
D. Alejandro Montoya.
Francisco Ramírez Verges.
Doña María Antonia Bustamante.
D. Guillermo Cuervo.
Antonio López.
Sr. Conde de Faura.

Provincia de Burgos

D. Pedro Fernández Ortiz.
Ricardo Villa Grado.
Pedro Heredia.

Provincia de Guadalajara

D. Bernabé González.

- D. Juan Francisco del Moral.
Pedro de la Prada.
Doña María de la Torre.
Inés Hernández.
D. Viviano del Moral.
José Martínez Rubio.
Andrés Calvo.
Antonio Martínez.
Doña Casimira García.
D. Juan Murcia.
Tomás Cobo Gil.
Romualdo Sánchez.
Tomás Calvo.
Timoteo Gálvez.
Ángel Lozano.
Gregorio Sánchez.
José Martínez Rubio.
Juan Sabroso.
Juan Cordón.
Juan Zurita.
Francisco Martínez.
Felipe Martínez.
Doña Juana Lopesino.
D. José Domínguez.
José Estremera.
José Fernández.
José Cordón.
Doña Josefa Ocaña.
D. José del Valle.
Mariano Oliva.
Narciso Alcalde.
Pascual Martínez.
Doña Teresa Cubero.
D. Tomás Velasco.
Sixto Burgueño.
Doña Felisa López.
D. Mateo Domínguez.
Juan Pascual Sanz.
Juan Pezuela.
Pedro de Blas.
Doña Luisa Remo Romero.
D. Pedro Hurtado.
Raimundo del Moral.
Vicente Gascón.
Santos Pastrana.
Fernando de Torres.
Florentino Sabroso.
Jenaro de Torres.
Justo García Vázquez.
Francisco Sánchez.
Francisco Fernández.
Gregorio Martínez.
Doña Cirila González.
D. Mariano Zurita.
Miguel Martínez.
Mateo Rivas.
Ricardo Aguillar.
Cándido Rivas.
Francisco Moratilla.
José Villalvilla.
Santiago Roquero.
Santiago de San Andrés.
Victor Valles.
Gregorio Terciado.
Gregorio García.
José Antonio Cordón.
Pablo Huelves.
Sr. Conde de Vega Mar.
D. Francisco Marchante Aguado.
Marcos Juárez.
Justo Hernández.
Doña Josefa Mejía.
D. Juan López.
Miguel Herreros.
Rufino Gómez.
Gregorio Terciado.
Gregorio García.
José Antonio Cordón.
Jesús Mejía.
Lucio Cordón.
Antonio Villalvilla.
Antero Colmenar.
Bonifacio Villalvilla.

- D. Francisco Rebollo.
Félix San Andrés.
Galo del Olmo.
Manuel Villalvilla.
Eladio López Urbina.
Félix Monje.
Manuel Camacho.
Doña María Pérez.
Marcela López.
Isabel Ramírez.
D. Leoncio Ambite.
Ángel Lozano.
Eduardo Lluch.
Eugenio Meco.
Valentín Soria.
Provincia de Granada
D. Diego Vázquez.
Provincia de Jaén
D. Vicente López.
Provincia de Lérida
D. Antonio Bertrán.
Provincia de Palencia
D. Antonio de Santiyán.
Provincia de Santander
D. Benito Gutiérrez Olmo.
Provincia de Teruel
D. Pedro Bentorela.
Doña Isabel Dagane Garreta.
Sr. Duque de Híjar.
Madrid 14 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 2 del actual, se ha servido aprobar la ampliación del crédito de 123.454'92 pesetas que figura en el presupuesto especial vigente de la primera zona, sección segunda, capítulo único «Créditos reconocidos» hasta la suma de 136.454'92, transfiriendo las 13.000 pesetas en que la ampliación consiste de las 196.000 que se consignan en la misma zona y presupuesto, sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo único, concepto primero, á fin de poder satisfacer una obligación escriturada que viene atendándose por acuerdo de esta Excmo. Corporación de 9 de Abril de 1886 y que por error involuntario dejó de incluirse en el presupuesto corriente.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos, quedando expuesto en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la fecha el expediente instruido con tal motivo.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

Miraflores de la Sierra

Estándose en el caso de proceder á la formación del apéndice de riqueza, que ha de servir de base en esta localidad para la formación del repartimiento de su contribución territorial para el año económico de 1892 á 93, se hace indispensable que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su partida ó la experimente en todo el corriente mes y hasta el 10 de Enero próximo venidero, y que esté dentro de las variaciones consignadas en el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1883, se servirá hacerlo constar en la Secretaría de este Ayuntamiento en relaciones duplicadas y previa exhibición de los documentos inscritos que

lo justifiquen en cuanto á bienes inmuebles; bajo el concepto que pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra Diciembre 4 de 1891.—El Alcalde, Enrique Altozano.—D. S. O., Rufino Osete, Secretario.

Navas de Buitrago

Las cuentas municipales de los años económicos de 1883 á 1884, del 84 á 85, del 85 á 86 y del 86 á 87, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que sean examinadas por cuantas personas lo deseen.

Navas de Buitrago 7 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Dionisio Hernanz.

Pezuela de las Torres

Próxima la época de la formación del apéndice, que ha servir de base al reparto de la contribución territorial en el ejercicio 1892 á 93, se previene á los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza presenten las relaciones que lo justifiquen hasta el día 31 de Enero próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando los documentos correspondientes después de satisfechos los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Corpa, Santorcaz, La Olmeda, Nuevo Baztán y el Pior se sirvan dar á este anuncio la mayor publicidad posible.

Pezuela de las Torres 3 de Diciembre 1891.—El Alcalde, P. de Busel.

Titulcia

D. Federico Guijarro y López, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Titulcia.

Certifico que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de esta población en 21 de los corrientes, y cuya acta se halla en el libro correspondiente, entre otras cosas, se acordó lo siguiente:

Declarar definitivamente fijadas al público las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1887-88 y 1888-89, por el plazo que marca el art. 161 de la ley Municipal, para cuyo efecto se fijarán los oportunos edictos en los sitios públicos de esta localidad y se remitirá el correspondiente anuncio al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cubiertos cuyo requisitos se pasarán á la Junta municipal.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Titulcia á 28 de Noviembre año del sello.—V.º B.º—El Alcalde, Hipólito García.—Federico Guijarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Bonifacio Ruiz de Azúa, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 26 de Octubre, señalando el día 21 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos José Moreno Gutiérrez y Pilar Gómez, cuyo actual paradero se

ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á D. Bernardino Fernández y Martínez y otro, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 3 de Octubre, señalando el día 22 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Manuel Feijo Torres y Margarita Villanueva Fernández, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia de 12 del actual mes, del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos ejecutivos que sigue D. Manuel López Gamundi contra los herederos ó causahabientes del Excmo. Sr. Don Francisco de Paula Retortillo, Conde de Almaráz, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la casa hipotecada y embargada á las resultas de estos dichos autos, sita en la calle del Sordo de esta capital, señalada con los números parte del 6 antiguo, 41 moderno y 31 modernísimo, valorada en la cantidad de 230.000 pesetas; para cuyo acto se ha señalado el día 13 de Enero próximo y hora de la una de su tarde en la Audiencia de dicho Juzgado, lo que se hace saber por medio del presente; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que se señala como tipo, quedando el remate en el mejor postor; que para optar á la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo; que no existen otros títulos que la certificación del Registro de la propiedad, con la que se tendrán que conformar los licitadores, sin perjuicio de los demás títulos de propiedad de la finca que se obtengan posteriormente y bajo las demás condiciones que constan de los autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días hábiles hasta el de la subasta para instrucción de los que deseen tomar parte en ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda. 74

CENTRO

Por el presente y en virtud de provi-

dencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por mí el actuario con fecha de ayer, en los autos ejecutivos que sigue D. Leandro Asenjo y Ruiz contra D. Vicente García de Lomana, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Saldaña, el día 22 de Enero próximo y hora de la una de su tarde, las fincas siguientes:

Un molino harinero, sito en término de Villanuño, compuesto de casa-molino con las piezas necesarias al objeto, dos piedras francesas, dos montañeras rastreas, rodeznos, puentes: que linda al Este y Sur con camino que va á Itero; tasado en 16.000 pesetas.

Una cuadra y panera junto al molino harinero antes expresado, que mide una superficie de 2.100 pies cuadrados: que linda á Poniente Ciérgano, y Saliente con servidumbre de las fincas de las Redondillas; tasada en la suma de 800 pesetas.

Una tierra en término de Laserna, á donde llaman Carre-carros, de cabida 4 obradas y un cuarto: que linda á Poniente camino y á Oriente Felipe Francisco; tasada en 200 pesetas.

Otra tierra en igual término y sitio que la anterior, al camino de Manzanillo, y linda á Oriente con dicho camino y Mediodía con El Otero; tasada en 50 pesetas.

Otra tierra en igual término y sitio de Carrezuolo, de cabida 2 obradas, y linda por Oriente con tierra de Ignacio Lorenzo y Poniente con otra de Hermógenes Terceño; tasada en 200 pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio donde llaman á la Volanta, de cabida una obrada y tres cuartos: que linda á Oriente con camino y Poniente con tierra de Manuel Arenillas; tasada en 125 pesetas.

Otra tierra en término municipal de Gozón, de cabida 33 áreas, 64 centiáreas, y linda á Oriente y Norte con Arroyo; tasada en 25 pesetas.

Que las fincas antes descritas hacen en junto un total su precio de 17.400 pesetas, por lo que salen á subasta.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de aquella, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la misma, y que los autos y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en mi Escribanía desde este día hasta el acto del remate, para que pueda examinarlos todo el que lo tenga por conveniente.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponco de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos. — Es copia. — Narciso Tribaldos. 72

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, dictada en el día de ayer en la causa instruida contra Santiago Iglesias Pérez, por hurto, hoy en ejecución de la sentencia dictada por la Superioridad, se saca por primera vez á la venta en pública subasta, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, un brazo de gas de metal

dorado, tasado en la cantidad de 3 pesetas; cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 5 de Enero del año próximo venidero, á las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta tendrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Madrid 12 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Fernando Castelo contra la Excm. Sra. Duquesa viuda de Santoña, se saca á la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, la finca titulada El Alba ó de las Cuarenta Fanegas, sita en término de esta villa y de Chamartín, que tiene una superficie de 37 fanegas, 11 celemines y 9 estadales, dentro de la que existen una casa palacio sin terminar y otras varias edificaciones; y para su remate se ha señalado el día 20 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto con los títulos de la finca en la Escribanía del actuario; y se previene para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad de 381.133 pesetas 75 céntimos que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Escribano, Donato Toledo. 71

SUR

D. Mariano Fonseca López de Viauesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Mora, de esta vecindad, sin que conste el domicilio, que ha habitado en unión de Josefa Garrido Mesa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de que conteste á los cargos que le resulten en sumario sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en el sumario que instruyo por estafa, se cita y llama á un sujeto desconocido que, titulándose D. Luis Díaz Pardo, Capitán del regimiento del Príncipe, núm. 3, obtuvo de D. Luciano Berroaúto un préstamo de 1.750 pesetas y su nombre, apellidos y circunstancias de filiación se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho

sumario; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Carlos Abella Alvarez, de diez y nueve años, soltero, vendedor ambulante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Lucas Paniagua Mejía, de diez y siete años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

Junta de Clases pasivas

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 21 de Diciembre de 1891

Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes y Brigadieres.
Capitanes.
Marina.
Montepío civil, de la letra A á la G.

Día 22

Montepío militar, de la letra M á la Z.
Jubilados.

Día 23

Tenientes y Alféreces.
Tropa.
Montepío civil, de la letra M á la Z.

Día 24

Montepío militar, de la letra A á la L.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Remuneratorias.
Montepío civil, de la letra H á la L.

Día 26

Supervivencias.
Extranjero.
Altas y todas las nóminas.

Día 27

Cruces.

Día 28

Altas y todas las nóminas.

Día 29

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan desde el día 23 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 17 de Diciembre de 1891.—El Presidente, Sagasta.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Barcelona y Canarias.

Los señores opositores á las mencionadas Cátedras se servirán presentarse el día 8 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en el local de costumbre, para continuar los ejercicios.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Presidente, Eduardo Palou.